



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 030 2012 00181 00
Demandante	LEONCIO DE JESÚS RESTREPO MEJÍA
Demandado	MUNICIPIO DE CALDAS – ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Medio de control	Reparación Directa
Decisión.	Inadmite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la sociedad CONCYPA S.A. a su vez llamada en garantía dentro del presente proceso, a la ASEGURADORA COLOMBIANA DE COLOMBIA, el día 23 de mayo de 2013, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 27 de julio de 2012, fue presentada demanda promovida por el señor Leoncio de Jesús Restrepo Mejía contra el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio de Caldas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 12).
2. El día martes 27 de noviembre de 2012, se notificó a las entidades demandadas a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (fl. 70 a 75).
3. El día 14 de marzo de 2013, se admitió llamamiento en garantía formulado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá contra el Consorcio C y C, conformado por las sociedades CINC S.A. y CONCYPA S.A (cfr. fl. 107 y 108), decisión que fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 07 de mayo de 2013 (cfr. fl. 115 y 116).
4. Dentro del término establecido para responder el llamamiento en garantía formulado, la sociedad CONCYPA S.A. en escrito presentado el 23 de mayo de 2013, contesta la demanda y a su vez solicita dentro de un acápite de la misma, que se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 994000003607.
5. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss del CPACA, según el cual *“quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. Al respecto se ha ratificado jurisprudencialmente la anterior posición, en el siguiente sentido:

“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”

6. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a la Aseguradora Solidaria de Colombia, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 994000003607, la cual cubre la responsabilidad civil extracontractual durante la ejecución del contrato Nro. 484 de 2009, relacionado con la recolección, transporte y empalme de aguas residuales al interceptor del sur, zona urbana del municipio de Caldas – Antioquia.

7. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para llamar en garantía, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, pues no se indica el domicilio de la entidad llamada y el de su representante, ni los hechos en que se basa la presente solicitud de intervención de terceros, ni los fundamentos de derecho en que se fundamenta las misma y no se aporta la correspondiente prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada. Además de lo anterior, se allega como prueba de la supuesta relación contractual existente entre ambas empresas en que se basa el llamamiento en garantía formulado, copia simple y poco legible de dicha póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, documento que no cumple con la exigencia antes mencionada y establecida en el artículo 54 del CPC, relativo a la prueba sumaria del vinculo contractual para llamar por parte de la sociedad CONCYPA S.A. a dicha compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

8. En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y en su lugar se concederá a la parte demandada (llamante) el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que adecue el llamamiento en garantía presentado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 225 y siguientes del CPACA y 54 a 57 del CPC, indicando el domicilio de la entidad llamada y el de su representante, los hechos en que se basa la solicitud de intervención de terceros, así como los fundamentos de derecho en que se fundamenta las misma y a su vez **allegue al expediente los documentos idóneos que**

¹ Consejo de Estado. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. María Elizabeth García González.

acrediten la relación contractual en virtud de la cual se formula la presente solicitud de intervención de terceros en el proceso, así como la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía (art 54 inc. 2º CPC).

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. -CONCYPA S.A., a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adecue el llamamiento en garantía presentado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 225 y siguientes del CPACA y 54 a 57 del CPC así:

- 1.1. Indicar el domicilio de la entidad llamada y el de su representante.
- 1.2. Señalar los hechos en que se basa la solicitud de intervención de terceros.
- 1.3. Invocar los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presente solicitud.
- 1.4. Aportar al expediente los documentos idóneos que acrediten la relación contractual en virtud de la cual se formula, así como la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía (art 54 inc. 2º CPC).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ, portador de la T.P. N° 98.454 del C.S.J., para representar a la sociedad CONCYPA S.A, en los términos del poder conferido (cfr. fl. 128 cdno Nro. 2).

NOTIFÍQUESE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 31 de mayo de 2013 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO